

REPÚBLICA DE COLOMBIA



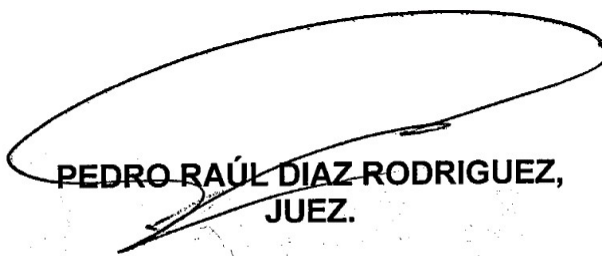
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por LUCENITH OSMA ROPERO y OTROS, contra FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

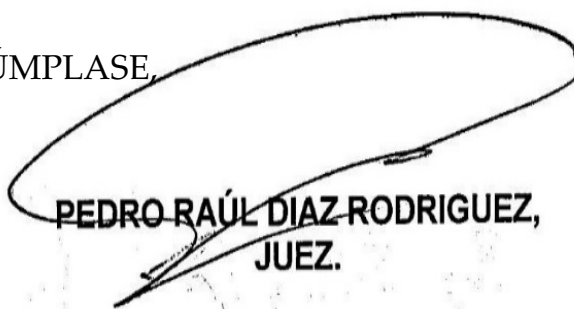
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido MAYKARINA SUAREZ ARENGA y OTROS, contra ARNOLD JHON ALMANZA CRARRY Y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00445-00.

Mediante memorial del 14 de febrero del cursante año, el COORDINADOR CENTRAL DE ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS del BANCO CAJA SOCIAL, informó al despacho que para el proceso de la referencia se realizó un depósito judicial el día 10 de mayo de 2023, a la cuenta de depósito judicial 200112031101 a nombre de esta agencia judicial, por valor de \$913.100,00, en el que se relacionó de manera errada como demandante a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, identificada con el NIT 890.204.109-1, siendo demandante correcto MAYKARINA SUAREZ ARENGA, con cédula de ciudadanía No. CC. 49.667.389. por lo anterior, solicita al despacho realizar validación con el BANCO AGRARIO, respecto a la mentada situación.

Analizada la anterior solicitud, advierte el suscrito funcionario la necesidad de requerir al BANCO CAJA SOCIAL, para que en el término de 5 días contados a partir de la comunicación de esta providencia, explique con detalle y claridad las razones por las cuales cometió el yerro comentado, y emita comunicación al BANCO AGRARIO informándole sobre tal falencia, a efectos de proceder a su subsanación. Líbrese por secretaria las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 5 de marzo de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por JAIR ENRIQUE RAMIREZ SALGADO, contra HEIBER ROLANDO VARGASMAYORGA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00138-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario la necesidad de relevar al auxiliar de la justicia designado, MARCELINO MADRID LEÓN, pues no ha cumplido con la labor encomendada, situación que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del C.G. del P., genera su reemplazo inmediato, por lo que así se procederá.

En otro aspecto procesal, vista la conducta desplegada por el prenombrado auxiliar de la justicia al no dar cumplimiento a la labor encomendada en auto del 24 de agosto de 2020, pese a que en audiencia del 15 de marzo de 2023, se le concedió el termino de 15 días, para la corrección del dictamen aportado, el que luego le fue prorrogado en una segunda oportunidad sin que culminara de manera satisfactoria dicha labor, ni justificase el incumplimiento de la misma, se hace necesario impartir a dicha conducta las consecuencias de ley, siendo esta la consagrada en el artículo 50 C. G. del P., por lo que comunicará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar, Cesar, para los fines correspondientes.

Por último, se designará al auxiliar de la justicia Dr. RAFAEL ANTONIO REYES, para que presente avalúo comercial del vehículo marca DODGE, línea D-600, placas UUI-202, modelo 1970, para la fecha; ello teniendo en cuenta que, si bien es cierto, el siniestro ocurrió en el año 2015, no resulta menos cierto que, dicho valor deberá ser indexado a la fecha en que se profiera la sentencia que de fin al proceso; asimismo, tenido en cuenta los poderes oficiosos otorgados por los artículos 169 y 170 del C. P. del P., se le encomendará la labor de que dictamine el perjuicio material por lucro

cesante sufrido por el demandante, para lo cual se le otorgará el término de 30 días.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de la justicia MARCELINO MADRID LEÓN del cargo asignado por incumplimiento en la labor encomendada.

SEGUNDO: Comuníquese el relevo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar, Cesar, para los fines correspondientes.

TERCERO: Designar al Dr. RAFAEL ANTONIO REYES, como perito evaluador, para que presente certificado de avalúo comercial del vehículo marca DODGE, línea D-600, placas UUI-202, modelo 1970, para la fecha y dictamine el perjuicio material por lucro cesante sufrido por el demandante, para lo cual se le otorgará el término de 30 días. Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente.

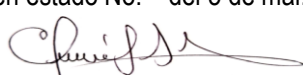
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 5 de marzo de 2024.


Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso divisorio o venta de cosa común promovido por EMILIO ACOSTA BOTERO, contra JOSÉ LUIS ROJAS TARAZONA. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00137-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial allegado el 30 de noviembre de 2023, mediante el cual la auxiliar de la justicia designada solicita al despacho fijar los honorarios de su informe pericial.

Analizado lo anterior, observa el suscrito funcionario que lo pretendido se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 363 del C.G. del P., referente a los honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, razones más que suficientes para acceder a ello, por lo que así se resolverá, fijándose como honorarios a la auxiliar de la justicia ASTRID RICARDO DIAZ, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), los cuales estarán a cargo de ambos extremos de la titis en partes iguales.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar honorarios a la auxiliar de la justicia ASTRID RICARDO DIAZ, en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), los cuales estarán a cargo de los extremos de la titis por partes iguales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 5 de marzo de 2024.


Clotilde Álvarez Sánchez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CÉSAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de reorganización promovido por JAVIER JULIO VELASQUEZ. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00531-00.

Mediante memorial del 1º de marzo ogaño, el apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, reitera al despacho lo solicitado en memorial del 11 de octubre de 2022, en el sentido de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, en razón a que el deudor no cumplió sus funciones correspondientes.

Estudiada anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, pues no se han cumplidos los requisitos del artículo 317 del C.G. del P., para decretar el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que el promotor no solo presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, sino que también informó a sus acreedores sobre el trámite de reorganización, proyecto éste al que se le dio el traslado de ley, el que fue pasado en silencio por los acreedores; súmese a lo anterior, que el despacho está pendiente de definir sobre las cesiones de crédito presentadas y que el promotor ha solicitado dar aplicación a lo normado por el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, motivos más que suficientes para denegar lo solicitado, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, se estima necesario aclararle al petente que no ha emitido petición alguna de desistimiento a esta agencia judicial, pues el memorial al que hace referencia en su petición de fecha 11 de octubre de 2022, no fue remitido ni recibido por esta agencia judicial, dado que se remitió al correo j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co, el que no corresponde a esta agencia judicial, siendo el correcto el j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordenará a la secretaría del despacho que, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuelva inmediatamente al despacho para resolver sobre las cesiones y proseguir el trámite procesal.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el desistimiento tácito de la demanda deprecado por apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría del despacho que, una vez ejecutoriado el presente proveído, devuelva inmediatamente al despacho para resolver sobre las cesiones y proseguir el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, contra CLARA INÉS CRIADO y OTRAS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00036-00

Mediante memoriales que anteceden la apoderada judicial de la demandante solicita al despacho el embargo y secuestro de los bienes, dineros que resultaren en favor de la ejecutada dentro del proceso de pertenencia identificado con el radicado 20-770-40-89-001-2022-00298-00, promovido en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, por la demandada contra IDELFONSO MORA RUEDA y PERSONAS INDETERMINADAS; asimismo, que se libre despacho comisorio para realizar diligencia de secuestro en caso de que lleguen a efectivizarse el embargo decretado sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-18419, pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada, y requerir a la precitada agencia judicial para que informe lo pertinente a la medida de embargo de remanente respecto al proceso con radicado 2015-00042 promovido por UNIÓN AGRO, contra CLARA INÉS CRIADO.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia parcial de las mismas, pues en primer lugar, la relacionada con el embargo y secuestro de los bienes y dineros que resultaren en favor de la ejecutada dentro del proceso de pertenencia identificado con el radicado 20-770-40-89-001-2022-00298-00, promovido en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, por la demandada contra IDELFONSO MORA RUEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, resulta notoriamente improcedente, toda vez que en los procesos de pertenencia la medidas a decretar corresponde a la inscripción del bien inmueble pretendido en usucapión, el cual aparece a nombre de los demandados, y no de la demandante, el que solo para a ser de propiedad de la demandante una vez proferida la sentencia que acceda a las pretensiones, y alcance la misma ejecutoria formal; por lo tanto, al desconocerse sobre la situación del

proceso, en el sentido de si el mismo culminó en favor de la demandada, no podría generarse en su contra medida alguna, motivo más que suficiente para el rechazo de las medidas cautelares solicitadas en dicho proceso.

En segundo lugar, respecto a la solicitud de librar despacho comisorio para realizar diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-18419, se tiene que la misma también resulta improcedente, pues a la fecha no se tiene comunicado por parte de la ORIP de Aguachica, Cesar, sobre la efectivización de la medida, la que resulta indispensable para el secuestro deprecado, por consiguiente, se denegará la misma.

En tercer lugar, sobre la liquidación del crédito presentada, se tiene que a la fecha la secretaría no ha corrido el traslado de ley, por lo que se le requerirá para que proceda de conformidad con la ley, corriendo el traslado de ella, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. del P.

Y en último, respecto al requerimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, para que informe lo pertinente a la medida de embargo de remanente respecto al proceso con radicado 2015-00042 promovido por UNIÓN AGRO, contra CLARA INÉS CRIADO, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 466 del C.G. del P., referente a la persecución de bienes embargados en otro proceso, el despacho accederá a ello.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

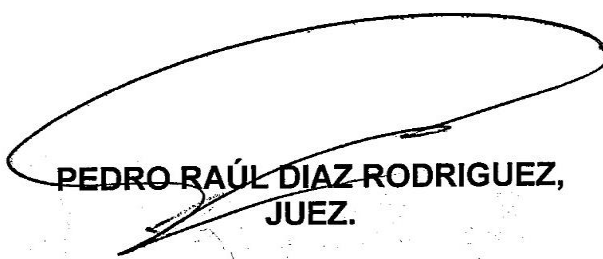
PRIMERO: Denegar por improcedente el embargo y secuestro de los bienes y dineros que resultaren en favor de la ejecutada dentro del proceso de pertenencia identificado con el radicado 20-770-40-89-001-2022-00298-00, promovido en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, por la demandada contra IDELFONSO MORA RUEDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Denegar por improcedente la solicitud de librar despacho comisorio para realizar diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-18419.

TERCERO: Requerir a la secretaría del despacho para que corra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, para que informe lo pertinente a la medida de embargo de remanente respecto al proceso con radicado 2015-00042 promovido por UNIÓN AGRO, contra CLARA INÉS CRIADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., contra el MUNICIPIO DE PELAYA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00223-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada principal y el apoderado sustituto del ejecutado presentaron la renuncia del poder conferido.

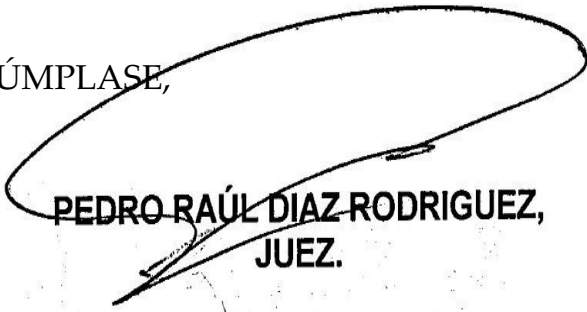
Analizada las renunciaciones presentadas, observa el despacho que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P., pues vinieron acompañadas de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, razón suficiente para aceptar la renuncia solicitada, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder especial presentada por los abogados JUDELIS LERMA MEZA y OSCAR JAVIER CLARO, en calidad de apoderados principal y sustituto del MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR.

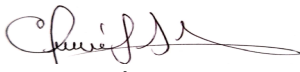
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 5 de marzo de 2024.


Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por DANIEL PALENCIA OJEDA, contra MARIELA LEÓN SAN JUAN. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00293-00.

Mediante memorial del 19 de diciembre de 2023, el procurador judicial de la demandada solicita al despacho requerir al doctor DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO, anterior apoderado del demandante, a fin de que ponga a disposición del despacho el original del título valor (letra de cambio), que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, pues se ciñe a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P., referente al desglose de los títulos ejecutivos, razón más que suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá, requiriendo al ejecutante y a los procuradores judiciales que lo representaron durante la actuación, especialmente al abogado ARMESTO SAMPAYO, para que en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a esta agencia judicial el título base de recaudo del presente proceso, so pena de imponer las sanciones de ley por desacato injustificado a orden judicial.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Proceder al desglose del expediente del título ejecutivo soporte del cobro de la obligación perseguida.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante y a los procuradores judiciales que lo representaron durante la actuación, especialmente al abogado ARMESTO SAMPAYO, para que en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a esta agencia judicial el título base de recaudo del presente proceso, so pena de imponer las sanciones de ley por desacato

injustificado a orden judicial. Líbrense por secretaría los oficios respectivos con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 6 de marzo de 2024.


Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ., contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRIGUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00141-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el capital liquidado respecto al pagare No. 554952353, se hizo por la suma de \$100.000.000, siendo el monto correcto \$32.729.949 más \$251.037 por intereses corrientes, lo cual desatina completamente con lo resuelto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte ejecutante, para que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C.G. del P., a fin de continuar el trámite que le corresponde.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que presente la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

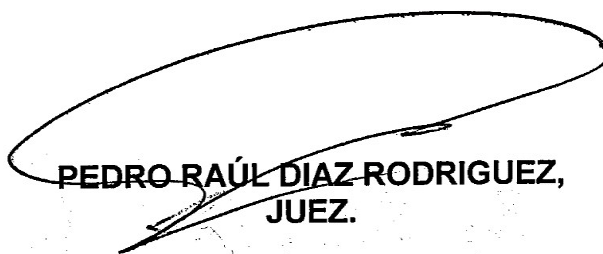
REF: Demanda ejecutiva con garantía real promovida por RAÚL ELEAZAR LÓPEZ OBREGÓN, contra EDDIE JESÚS ACOSTA LÓPEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00047-00

Estudiada la demanda declarativa de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-11 ibidem, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
- 1.1. Artículos 82-11 y 8 ley 2213 de 2022 ibidem.
- 1.1.1. No se informó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, ni se allegaron las evidencias correspondientes.

Concédasele al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por LUIS ALFREDO JIMÉNEZ RANGEL y OTRA, contra la SOCIEDAD SURTIDEMA LTDA, y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00048-00

Estudiada la demanda declarativa de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 26 y 82-4-7-9-11 ibidem, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículos 82-4 ibidem.

1.1.1. Se pretende que mediante sentencia se declare la prescripción adquisitiva de dominio en favor del demandante LUIS ALFREDO JIMÉNEZ RANGEL; no obstante, son dos los integrantes del extremo activo, quienes han conferido poder especial para iniciar el proceso, situación ésta que genera confusión, haciendo necesaria la aclaración.

1.2. Artículos 26 y 82-9 ejusdem.

1.2.1. En el acápite de la demanda denominado competencia y cuantía, se hace referencia a la competencia del despacho en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., y al avalúo catastral del bien inmueble pretendido en usucapión; no obstante, dicho avalúo no fue aportado, pese a que, de conformidad con el precitado canon, resulta indispensable para determina la cuantía del proceso.

1.3. Artículo 82-7 ibidem.

1.3.1. En el acápite denominado juramento estimatorio se indica que la suma allí consignada corresponde al avalúo realizado por la arquitecta PIEDAD CASTILLO LABARCES, pero dicho avalúo no fue aportado y dista por completo del monto de la cuantía.

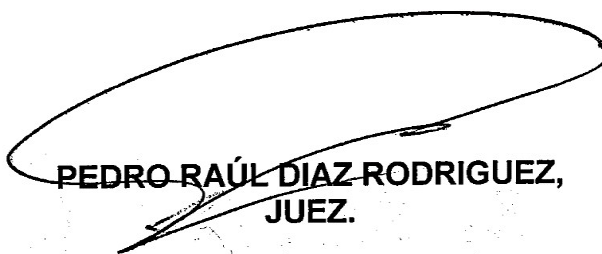
1.4. Artículos 82-11 ibidem y 6 de la ley 2213 de 2022.

1.4.1. No se informó el canal digital de los testigos OBER MOGOLLON CALRO y MIRTA QUINTERO VILLEGAS.

1.4.2. El canal digital de las testigos LINA MARÍA ROJAS RANGEL y FARIDE RANGEL MORENO, es el mismo, lo que genera confusión.

Concédasele al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.